

Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado

DECRETO SUPREMO Nº 017-84-PCM

CONCORDANCIAS: R.M. N° 409-85-SA-DVM, Numeral 4.1

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar la normatividad vigente a fin de agilizar, mediante un procedimiento administrativo oportuno y eficiente, el reconocimiento y abono de los créditos internos a cargo del Estado;

Estando al Proyecto presentado por la Comisión constituida por Resolución Suprema Nº 073-83-JUS, del 8 de marzo de 1983;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 8599 y el artículo 56 del Decreto Ley 20530 y al amparo del inciso 11 del artículo 211 de la Constitución Política; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO Y ABONO DE CREDITOS INTERNOS Y DEVENGADOS A CARGO DEL ESTADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente dispositivo contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

Artículo 2.- Los créditos comprendidos en esta normatividad son aquellos a cargo de cualquier repartición, institución u organismo del Sector Público Nacional, con exclusión de los que constituyen la actividad empresarial del Estado.

Artículo 3.- Para efectos de aplicación del presente Decreto Supremo se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio. En ningún caso podrá reconocerse como crédito las obligaciones contraídas en exceso de los montos aprobados en dichos Calendarios, bajo responsabilidad del Director General de Administración o de quien haga sus veces.

Artículo 4.- Los compromisos contraídos dentro de los montos autorizados en los Calendarios de Compromisos con cargo a la Fuente del Tesoro Público y no pagados en el mismo ejercicio, constituyen documentos pendientes de pago y su cancelación será atendida directamente por la Dirección General

del Tesoro Público, con sujeción a las normas que rigen el Sistema de Tesorería.

Los compromisos contraídos con cargo a las Fuentes de Ingresos Propios e Ingresos por Transferencias (Donaciones) tendrán un tratamiento similar en los respectivos Pliegos.

Artículo 5.- La acción de cobro de los créditos a cargo del Estado, cualquiera sea el acreedor, prescribe a los quince años, a excepción de las pensiones, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Ley 20530; siendo aplicables, en lo que respecta a las causales de interrupción, las normas pertinentes del Código Civil.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- El procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia.

Artículo 7.- El organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.

Artículo 8.- La resolución mencionada en el artículo precedente, será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo.

Hay recursos de reconsideración y de apelación, que podrán interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

El Ministro o funcionario homólogo podrá delegar la facultad de resolver la apelación en el Vice-Ministro o funcionario equivalente en su caso, con lo que se tendrá por agotada la vía administrativa.

Artículo 9.- El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites; debiendo resolverse la reclamación en primera instancia en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, no debiendo prolongarse el procedimiento en todas sus instancias más de cuarenticinco días hábiles.

Artículo 10.- Los créditos serán abonados en orden a su antigüedad.

Artículo 11.- El procedimiento de reconocimiento de créditos por concepto de remuneraciones y pensiones se inicia de oficio por orden o acuerdo del Director de Personal o el funcionario homólogo o a instancia de parte, correspondiendo la carga de la prueba a la entidad deudora. El procedimiento en primera instancia tiene un plazo máximo de quince días hábiles; y en todo caso no superará los treinta días hábiles.

Artículo 12.- Los procedimientos en trámite a la fecha de la dación de este Decreto Supremo se adecuarán, en el estado en que se encuentren, a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo.

Artículo 13.- Quedan derogadas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 14.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio y el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO SCHWALB LOPEZ ALDANA, Presidente del Consejo de Ministros.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ERNESTO ALAYZA GRUNDY, Ministro de Justicia.